

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A LA EMPRESA ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUNDO GRADO POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 9 DEL REGLAMENTO (UE) Nº 1227/2011 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 25 DE OCTUBRE DE 2011, SOBRE LA INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA DEL MERCADO MAYORISTA DE LA ENERGÍA**

**SNC/DE/044/18**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**PRESIDENTA**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**CONSEJEROS**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**SECRETARIO DE LA SALA**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 20 de noviembre de 2018

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. *Requerimiento a ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUNDO GRADO***

Mediante oficio de 6 de febrero de 2018 el Director de Energía de la CNMC indicó a ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUNDO GRADO que, como participante en el mercado mayorista de electricidad, debía cumplir con su obligación de inscribirse en el Registro español de participantes creado a tal efecto. Dicho oficio fue notificado a la mercantil el día 15 de febrero de 2018.

En dicho oficio, se recordaba que el incumplimiento de la citada obligación está tipificado como infracción grave de acuerdo al artículo 65.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

### **SEGUNDO. Incoación del procedimiento sancionador**

Con fecha 1 de junio de 2018 el Director de Energía de la CNMC en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto Orgánico de la CNMC»), acordó, incoar expediente sancionador a ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUNDO GRADO como persona jurídica presuntamente responsable de la comunicación de los datos de sus transacciones a ACER y, previamente, a la inscripción en el Registro español de participantes en el mercado (artículo 9 del Reglamento (UE) N° 1227/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía; (en adelante, REMIT)).

En este sentido, el Acuerdo de incoación imputaba en particular, *“sigue operando en el mercado mayorista de electricidad gestionado por OMIE. La citada sociedad sigue sin inscribirse en el Registro español de participantes en el mercado”*.

El Acuerdo de incoación precalificó jurídicamente estos hechos como una presunta infracción administrativa grave tipificada en el artículo 65.5 de la Ley del Sector Eléctrico, en su condición de participante en el mercado mayorista de electricidad.

Dicho Acuerdo fue notificado a ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUNDO GRADO el 8 de junio de 2018 confiriéndole un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones, presentación de documentos y proposición de prueba.

### **TERCERO. Alegaciones de ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUNDO GRADO al acuerdo de incoación**

El 25 de junio de 2018 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUNDO GRADO de la misma fecha. En dicho escrito, recibido en plazo, ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES

---

SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUNDO GRADO manifiesta resumidamente siguiente:

- Que ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES, S.C.L. *«no niega el hecho de base que motiva la incoación del expediente sancionador, en el sentido de reconocer que, efectivamente, en la fecha de apertura del mismo, aún no se había practicado la inscripción en el Registro Español de Participantes en el Mercado, y reconoce la responsabilidad que le incumbe por tal omisión».*
- Que *«el inicio de la gestión de inscripción en el Registro se demoró a consecuencia de las peculiaridades de nuestra sociedad, Cooperativa Limitada de Segundo Grado con algunos partícipes no cooperativistas, y de las dificultades derivadas para el otorgamiento del necesario PODER ESPECIAL que habilitara a tal mercantil específicamente contratada al efecto.».*
- Que *«El desconocimiento del sector -somos una Cooperativa agrícola dedicada a la aceituna y el aceite-, y la ausencia de cualquier enfoque jurídico inicial del asunto, motivó que desde ACENORCA no se apreciara la imposición u otorgamiento de un PLAZO PERENTORIO en la notificación que recibió el 15 de febrero de 2018».*
- ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES, S.C.L. concluye su escrito de alegaciones solicitando que *«consideren que, en el supuesto de que desestimen el posible archivo sin sanción del expediente, y atendiendo a las circunstancias concurrentes, determinen la cuantía de la sanción a imponer aplicando la escala prevista para las infracciones leves en el artículo 67.1.c) de la Ley del Sector Eléctrico.*  
*Y todo ello considerando igualmente que los artículos 67.4 de la Ley del Sector Eléctrico y 29.3 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo al PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, reúnen los criterios generales para la GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN a aplicar, determinando que la sanción a imponer deberá ser objeto de graduación, en su caso, para dar cumplimiento al principio de proporcionalidad.».*

#### **CUARTO. Inscripción en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía**

Con fecha 26 de julio de 2018, ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES, S.C.L. SEGUNDO GRADO culminó el procedimiento de inscripción en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía.

#### **QUINTO. Propuesta de Resolución**

El 10 de septiembre de 2018 el Director de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, el Director de Energía propuso adoptar la siguiente resolución:

*“Vistos los razonamientos anteriores, el Director de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*

#### **ACUERDA PROPONER**

*A la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:*

*PRIMERO. Declare que ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES, S.C.L. es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento, hasta el 26 de julio de 2018, de su obligación de inscripción en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía.*

*SEGUNDO. Imponga, a la citada cooperativa, una sanción consistente en el pago de una multa de tres mil (3.000) euros, salvo que, con carácter previo a la aprobación de la resolución, dicha sociedad ejercite la opción de reconocer voluntariamente su responsabilidad, en cuyo caso la multa será de dos mil cuatrocientos (2.400) euros, o bien ejercite además la opción de pago voluntario, en cuyo caso, el importe a ingresar en la cuenta corriente titularidad de la CNMC será de mil ochocientos (1.800) euros.”*

La Propuesta de Resolución fue notificada a ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES, S.C.L. SEGUNDO GRADO el 20 de septiembre de 2018, según obra en el expediente administrativo.

#### **SEXTO. Pago de la sanción.**

El 27 de septiembre de 2018 se recibió en el Registro de la CNMC escrito de ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES, S.C.L. SEGUNDO GRADO mediante el cual procede a reconocer voluntariamente su responsabilidad, acredita el pago voluntario de la sanción bonificada y renuncia a la interposición de un recurso.

Finalmente, ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES, S.C.L. SEGUNDO GRADO solicita que, teniendo por presentado el escrito y documentos acompañados, se acuerde la terminación del procedimiento sin más trámites.

Se adjunta justificante de la transferencia efectuada el 25 de septiembre de 2018.

#### **SÉPTIMO. Elevación del expediente al Consejo.**

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por el Director de Energía, mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2018, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

### **OCTAVO. Informe de la Sala de Competencia.**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sobre el presente procedimiento sancionador.

### **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS de este procedimiento, los siguientes:

**PRIMERO.** La sociedad ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES, S.C.L. SEGUNDO GRADO operó en el mercado mayorista de electricidad gestionado por OMIE sin haberse inscrito previamente en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de energía.

Este hecho ha quedado acreditado a través del propio reconocimiento del mismo por parte de ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES, S.C.L. SEGUNDO GRADO así como de la información obrante en la CNMC respecto de la realización de transacciones en el mercado mayorista de la energía.

**SEGUNDO.** ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES, S.C.L. SEGUNDO GRADO inició los trámites para el procedimiento de inscripción en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de energía con posterioridad a la incoación del presente procedimiento sancionador. Con fecha 26 de julio de 2018 la empresa culminó su procedimiento de inscripción en el referido Registro.

Este hecho queda acreditado a través del propio reconocimiento del mismo por parte de ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES, S.C.L. SEGUNDO GRADO así como por la información obrante en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía gestionado por la CNMC, y la trazabilidad de actuaciones que está garantizada.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **I. COMPETENCIA DE LA CNMC**

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde al Director de Energía de la CNMC la instrucción de

los procedimientos sancionadores relativos al sector energético, debiendo realizar la propuesta de resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3.b) de la Ley 24/2013 corresponde a la CNMC la imposición de las sanciones por la infracción tipificada en el artículo 65.5 de dicha Ley. En concreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia, la resolución de este procedimiento.

## II. PROCEDIMIENTO APLICABLE

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el capítulo III del título X de la Ley 24/2013. En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 79 de esta Ley 24/2013, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de dieciocho meses.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar (artículos 25 a 31) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

## III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

El artículo 65.5 de la Ley 24/2013, tipifica como infracción *“el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los Reglamentos de la Unión Europea que afecten al sector eléctrico, salvo que estén expresamente tipificadas como muy grave”*.

En relación con dicho precepto, el artículo 9.1 del REMIT, determina que *“los participantes en el mercado que realicen operaciones sujetas a la obligación de comunicarlas a la Agencia de conformidad con el artículo 8, apartado 1, se registrarán ante la autoridad reguladora nacional del Estado miembro en el que estén establecidos o residan» y que dicha inscripción deberá efectuarse «antes de realizar cualquier operación sujeta a la obligación de comunicarla a la Agencia”* (ex art. 9.4, REMIT).

Asimismo, el artículo 2.7 de REMIT define como participante en el mercado a *“cualquier persona, incluidos los gestores de la red de transporte, que realice transacciones, incluida la emisión de órdenes de realizar operaciones, en uno o varios mercados mayoristas de la energía”*.

Con fecha 8 de enero de 2015 se creó el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía mediante Resolución de la Comisión Nacional



de los Mercados y la Competencia, siendo la fecha de inicio del registro el día 15 de enero de 2015.

En el presente caso, ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES, S.C.L. SEGUNDO GRADO ha tenido la consideración de participante en el mercado mayorista de la energía, al realizar operaciones como consumidor directo en el mercado mayorista de electricidad gestionado por OMIE. Por medio de escrito de 6 de febrero de 2018, la CNMC recordó a ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES, S.C.L. SEGUNDO GRADO la necesidad de cumplir con su obligación de inscripción en el Registro.

Así, de acuerdo con los hechos probados que se han expuesto, ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES, S.C.L. SEGUNDO GRADO ha incumplido su obligación de inscribirse en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía. Ello es así, aunque ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES, S.C.L. SEGUNDO GRADO iniciara los trámites para su inscripción en el citado Registro una vez incoado el presente procedimiento, trámites que completó con fecha 26 de julio de 2018.

#### **IV. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR RECONOCIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD Y REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN.**

En el apartado VII del acuerdo de incoación del presente procedimiento se indicaba que ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES, S.C.L. SEGUNDO GRADO, como presunto infractor, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, con los efectos previstos en el artículo 85 del mismo texto legal.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la Ley 39/2015, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el citado artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplique reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstas acumulables entre sí.

Por medio de su escrito de alegaciones, presentado el 27 de septiembre de 2018, ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES, S.C.L. SEGUNDO GRADO ha reconocido su responsabilidad. Asimismo, mediante transferencia efectuada el 25 del mismo mes, ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES, S.C.L. SEGUNDO GRADO ha procedido a pagar la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento de responsabilidad por parte de ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES, S.C.L. SEGUNDO GRADO y al haberse producido el pago voluntario de la multa en la cuenta indicada por la Propuesta de Resolución, procede aplicar las dos reducciones del 20% al importe de la sanción de 3.000 euros propuesta, quedando la misma en 1.800 (mil ochocientos) euros.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

### RESUELVE

**Primero.-** Declarar que ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUNDO GRADO, es responsable de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de su obligación de inscripción en el Registro español de participantes en el mercado mayorista de la energía, correspondiendo por dicha infracción la imposición de una multa de 3.000 euros.

**Segundo.-** Aprobar las reducciones del 20% sobre la referida sanción, establecidas en el artículo 85, apartado 3 en relación con los apartados 1 y 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; minorándose la sanción a la cuantía de 1.800 (mil ochocientos) euros, que ya ha sido abonada por ACEITUNERA DEL NORTE DE CÁCERES SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUNDO GRADO.

**Tercero.-** Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción quedan condicionadas en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

**Cuarto.-** Declarar la terminación del procedimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.



La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.